



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Análisis Del Delito de Violación A La Intimidad, Estructura Y
Proyecto de Reforma Sobre Sus Elementos.**

AUTORA:

PAREDES CAMPOVERDE, ANGEE NICOLE

**Componente práctico del examen Complexivo previo a la
obtención del grado de**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

REVISORA

DRA. PÉREZ PUIG-MIR, NURIA

Guayaquil, Ecuador

22 de marzo del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen**
Complexivo: fue realizado en su totalidad por **Paredes Campoverde,**
Angee Nicole, como requerimiento para la obtención del Título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

REVISORA

f. _____

PÉREZ PUIG-MIR, NURIA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, 22 de marzo del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **PAREDES CAMPOVERDE, ANGEE NICOLE**

DECLARO QUE:

El **Componente práctico del examen Complexivo: ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, ESTRUCTURA Y PROYECTO DE REFORMA SOBRE SUS ELEMENTOS** previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 22 de marzo del 2019

LA AUTORA

f. _____

PAREDES CAMPOVERDE, ANGEE NICOLE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **PAREDES CAMPOVERDE, ANGEE NICOLE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen Complexivo, ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, ESTRUCTURA Y PROYECTO DE REFORMA SOBRE SUS ELEMENTOS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 22 de marzo del 2019

LA AUTORA:

f. _____

PAREDES CAMPOVERDE, ANGEE NICOLE

Lista de fuentes Bloques

| Lista de fuentes | Bloques |
|------------------------|--------------------------|
| ⊞ Categoría | Enlace/nombre de archivo |
| ⊞ Fuentes alternativas | |
| ⊞ Fuentes no usadas | |

Documento [FINAL NICOLE PAREDES.docx](#) (D48073390)
Presentado 2019-02-10 23:12 (-05:00)
Presentado por maritza.reynoso.dewright@gmail.com
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje Tesis Nicole Paredes [Mostrar el mensaje completo](#)

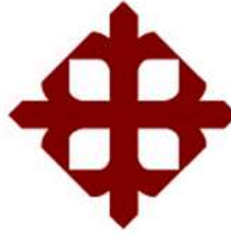
0% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a mis padres que han sido el pilar fundamental en todo mi proceso académico, sin duda alguna, a mi tía Ana María por su gran tolerancia y apoyo en mi etapa universitaria.

Dedicatoria

Con cariño y admiración para mi familia que ha estado presente desde el inicio hasta el final de mi carrera, en especial a mi hijo Nicholas Calderón quien fue mi mayor motivación de esta meta alcanzada.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

NURIA PÉREZ PUIG-MIR

REVISOR(A)

f. _____

JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO

DECANO

f. _____

MARITZA REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL AREA

INDICE

| | |
|---|----|
| RESUMEN..... | IX |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPITULO I..... | 5 |
| 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... | 5 |
| 1.2. BASES CONCEPTUALES DE LA CIENCIA INFORMÁTICA..... | 7 |
| 1.3. DELITOS INFORMATICOS Y LA INTIMIDAD | 10 |
| 1.4. CONCLUSIONES PARCIALES | 13 |
| CAPITULO 2..... | 14 |
| 2.1. DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO..... | 14 |
| 2.2. PROYECTO DE REFORMA..... | 19 |
| CONCLUSIONES | 22 |
| RECOMENDACIONES..... | 23 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 24 |

RESUMEN

El presente trabajo Investigativo supone una revisión al delito de la violación a la intimidad, tal como está propuesto en el ordenamiento normativo, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, este podría ser susceptible de reforma puesto que no se encuentra a la vanguardia en su aplicabilidad.

Sin embargo, para llegar a ese proyecto de reforma que se plantea este trabajo de titulación es menester de la investigación, hacer un recorrido por la institución del derecho penal, particularmente del derecho informático y el derecho penal informático, que es producto del vertiginoso crecimiento y desarrollo tecnológico.

El derecho debe adaptarse a los cambios sociales, los que a su vez son cambios producto de los avances científicos, no es sino una amalgama de ciencias las que convergen en nuestra cotidianeidad, en la que si no somos precavidos con nuestro actuar podemos recaer tanto en el cometimiento de este tipo de delitos, así como en ser víctimas por no manejar las debidas precauciones en la seguridad, especialmente informática, de nuestra información personal.

Palabras Claves: Derecho Penal, Derecho Informático, Violación a la Intimidad, Privacidad, Elementos del Tipo, Datos Personales, Información Personal

ABSTRACT

The present Investigative work supposes a revision to the crime of the violation to the intimacy, as it is proposed in the normative ordering, specifically in the Integral Organic Penal Code, this could be susceptible of reform since it is not at the vanguard in its applicability.

However, in order to arrive at this reform project that this qualification work considers, it is necessary to carry out an investigation, to take a tour of the institution of criminal law, particularly computer law and computer criminal law, which is the product of the vertiginous growth and technological development.

The right must adapt to social changes, which in turn are changes product of scientific advances, it is only an amalgam of sciences that converge in our daily life, in which if we are not cautious with our actions we can relapse so much the commission of this type of crime, as well as being victims for not handling the necessary safety precautions, especially computer, of our personal information.

Key Words: Criminal Law, Computer Law, Violation of Privacy, Privacy, Elements of the Type, Personal Data, Personal Information.

INTRODUCCIÓN

Los delitos informáticos son una construcción que se compone principalmente de dos vertientes; la primera, una de las ramas más antiguas y analizadas por los juristas como lo es el derecho penal, y una segunda rama de novísima aparición como lo es la del derecho informático.

Del Derecho Penal sabemos que, según el diccionario usual y la definición que nos propone la Real Academia de la lengua española, el Derecho Penal es la siguiente: “1. m. derecho que define las conductas que se consideran delitos o faltas y determina las penas o medidas de seguridad que han de imponerse a sus responsables.” (Real Academia de la Lengua Española, 2018). Sin embargo, esta no una definición a la par de la rigurosidad académica que nuestra ciencia del derecho, por lo que acudiendo a los especialistas juristas del derecho penal encontramos esta definición, quien según Jiménez de Asúa citado por Osorio:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, y asociando la infracción de la norma una pena finalista como una medida aseguradora. (Osorio, 2015)

Mientras que para Núñez citado por Osorio: el Derecho Penal es “La Rama del derecho que regula la potestad publica de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles” (Osorio, 2015).

Básicamente cuando hablamos del Derecho Penal, establecemos la capacidad del *Ius Puniendi* del Estado manifestándose de manera material por parte del estado a través de las normas, que cumplen funciones coercitivas, esto es de intimidación al ciudadano que al saber que puede existir un castigo por incurrir en cierta conducta, como también el derecho penal cumple funciones coaccionadoras, esto es si ya adecuada la conducta a la descripción establecida en la ley el ciudadano decide saltarse lo preestablecido e incurrir en una conducta típica de manera antijurídica y culpable, el estado se ve en la necesidad de establecer su poder de hecho para así castigar al infractor.

Acercándonos a la segunda vertiente, que es el Derecho Informático, debemos empezar estableciendo que este regula la ciencia informática, la cual es: “la ciencia que abarca el estudio del procesamiento automático de los datos en el camino a convertirlos en información” (Hurtado, 2018). Complementaria a esta definición de informática, encontramos la que nos brinda La RAE; que establece: “Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras” (Real Academia de la Lengua Española, 2018).

Ahora bien, la rama del Derecho denominada Derecho Informático, es una rama autónoma en sí mismo puesto que en términos generales comparte las siguientes características que la establecen como tal; posee producción, normativa propia, prueba de ello por ejemplo sería la Ley de Comercio Electrónico, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, además de aquello esta rama del derecho posee principios y actividad doctrinaria propia, en relevancia al estudio y al impacto social que genera. Los gobiernos adoptan entre su institucionalidad planes de desarrollo de la informática y las nuevas tecnologías. Así entre demás aspectos que la elevan en su rango como rama autónoma del derecho.

El derecho informático, en síntesis, se encarga de la regulación jurídica de la ciencia informática, además que se encarga de garantizar los derechos constituidos en nuestra Carta Magna, como lo son: el derecho a la libertad, a la protección de datos personales, libre comercio, entre otros derechos fundamentales que establezcan relación directa con la computación.

Para la regulación en materia penal de aquellas conductas ligadas a llevar de manera contraria a derecho en la ciencia informática es que aparecen los delitos informáticos.

Cuya definición proponen Jesús Loredo y Aurelio Ramírez: “Delito informático es el uso de cualquier sistema informático como medio o fin de un delito” (Loredo & Ramírez, 2013).

En esta definición se establece principalmente un elemento objetivo, en el cual se usa algún sistema informático, y este término es importantísimo, puesto que no es sino la ciencia de la informática la cual establece que es y que no es sistema

informático; además deja fuera cualquier elemento subjetivo, no tiene que necesariamente ser un experto en la ciencia informática para cometer el delito o demás infracciones.

CAPITULO I

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los delitos informáticos, como el derecho informático en si corresponde a una rama novísima de las ciencias en general, el desarrollo vertiginoso de los últimos 60 años en la historia de la humanidad ha sido marcado por el desarrollo de las ciencias computacionales, por lo que no podemos determinar un origen alejado a nuestro tiempo ni tampoco una historia de gran envergadura.

Con el desarrollo de la tecnología y la ciencia informática, los cambios sociales y los ciudadanos se han visto afectados por delitos informáticos a partir de épocas muy recientes, así en el estudio de los delitos informáticos de Loredó y Ramírez mencionan que el primero de los delitos se remonta a la década de los setenta, así lo describe:

Uno de los primeros y más importantes ataques en la historia de Internet se remonta a CREEPER en 1971, escrito por el ingeniero Bob Thomas, es considerado el primer virus informático que afecto a una computadora el cual mostraba un mensaje en los equipos infectados, el cual, si no causaba daño alguno, fue la base para el desarrollo de ataques posteriores con pérdidas multimillonarias, como se menciona en el sitio web de la Interpol (...). (Loredó & Ramírez, 2013)

A partir de aquí, realizaremos una especie de relato cronológico, del que tenemos como fuentes lo expuesto por Gustavo Saín (2015). En el transcurso de la década de los setenta se comienzan a registrar los primeros casos importantes en relación al uso de tecnologías como medios o fin de conductas contrarias a derechos, principalmente para el cometimiento de delitos económicos, de espionaje y de sabotaje; delitos propios de la época de la guerra fría que atravesaba todo el mundo en aquella época.

Los gobiernos mundiales comenzaron a prestar especial interés en la protección de los datos almacenados en dispositivos electrónicos, debido a que estos dispositivos eran mucho más prácticos y eficientes que los medios físicos; los gobiernos comenzaron a usarlos como base de la información más reservada de sus naciones.

Durante la década de los ochenta el crecimiento y acceso a dispositivos electrónicos se generalizó hacia el ciudadano común, por lo que los delitos informáticos toman un enfoque distinto, se comienza a observar una promulgación de conductas ilícitas que funcionaban a partir del cometimiento de fraudes y delitos financieros, atacando tanto entidades bancarias, como a particulares y a sus objetos que sirven de herramienta financiera como las tarjetas de débito y crédito.

Siguiendo el criterio de Saín: Fue justamente durante esta época donde comienza la protección normativa de los países europeos a los bienes inmateriales como el dinero electrónico, proceso iniciado por Estados Unidos en 1978. La cobertura legal de las bases de datos de las instituciones bancarias y empresas resultaba indispensable para la realización de negocios, fundamentalmente contra el robo de información comercial”. (2015)

Comenzaron a reenfocarse los delincuentes cuya principal herramienta para cometer los ilícitos eran sistemas informáticos. Se hace mención además que continuaban los ataques informáticos a nivel gubernamental:

Estos hechos aumentaron significativamente a la par del incremento de usuarios de la red, haciéndose evidente a nivel gubernamental en 1989, cuando la justicia alemana identificó a hackers que utilizaban las redes de datos internacionales para el acceso a información privilegiada de Estados Unidos y Gran Bretaña para vender la información a la KGB. (Saín, 2015)

En la década de los noventa las empresas privadas comenzaron a tomar en consideración, como un objetivo primordial, el mantener la seguridad electrónica de sus operaciones; mientras por otro extremo social la industria del entretenimiento tanto visual como auditivo comenzaron a impulsar el desarrollo de las leyes que los protejan de las violaciones a los derechos de autor, posteriormente estas normas serían conocidas como Copyright.

En el nuevo siglo el principal tema de análisis ha ido encaminado a generar normas que protejan el derecho a la intimidad, se menciona: “El tema de la protección a la intimidad y la privacidad se empezaron a debatir mediante el uso de nuevas tecnologías” (Saín, 2015). Situación vinculada estrechamente a la aparición de las redes sociales, y de tecnologías de más fácil movilización como los celulares.

1.2. BASES CONCEPTUALES DE LA CIENCIA INFORMÁTICA

La ciencia informática es una rama del conocimiento altamente técnica, la primera y esencial definición sería la de conocer el concepto de informática: “la ciencia que abarca el estudio del procesamiento automático de los datos en el camino a convertirlos en información.” (Hurtado, 2018). El dato y la información evidentemente no son similares, el dato es productor de información, la información es producto del dato sometido a un procedimiento.

En relación al Dato el Dr. Aníbal Pardini menciona:

El dato es el conjunto breve de factores objetivos sobre un hecho real. Por sí mismo no explica el porqué de las cosas y en sí mismo no significa nada; de hecho, con las nuevas tecnologías navegamos en un mar inmenso de datos. La función del dato es simplemente descriptiva, no aporta valor per se, ni sirve para interpretar. (2006)

Sobre la definición de información establece:

La información tiene la virtud de cambiar la forma y capacidad de alterar sus juicios de valor y comportamiento. De esta forma, la información genera valor agregado sobre la masa de datos que es usada para su elaboración y tiene significado en la medida en que está organizada para algún propósito: los datos se convierten en información cuando su creador les añade significado, otorgándoles valor en varios sentidos. (2006)

El derecho informático protege tanto los datos como la información y se encuentran ligada a nivel de propósito de existencia la una de la otra.

Ahora bien, sabemos lo vital que son los datos y la información en el derecho informático, sin embargo estas tienen un carácter de intangible, existen además herramientas que sirven de ejecutores de las conductas delictivas en derecho informático, de las que podemos determinar las siguientes que al ser de carácter usual las definiremos a través de el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Internet.- “Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación” (2018).

Computadora.- “Máquina electrónica que, mediante determinados programas, permite almacenar y tratar información, y resolver problemas de diversa índole” (2018).

De la computadora podemos extraer que se compone principalmente de dos elementos el *hardware* y el *software*.

El hardware proviene del inglés Hard, el cual significa duro, y es el término usado para referirse a toda la parte tangible y `permanente´ de la informática; es la maquina que permite que se almacene datos y se procese la información... (Morejon, 2018).

El software: “Corresponde a la parte intangible de la computadora, la cual realiza la función más transcendental que tiene el computador, esto es, la del procesamiento de información y almacenamiento de datos” (Morejon, 2018). En conjunto el Hardware y el Software corresponden el instrumento delictivo con el cual se comete la conducta típica antijurídica y culpable definida en la ley penal.

Ahora, encausados en el tema primordial de la investigación estableceremos un recorrido doctrinal sobre las definiciones propuestas por delito informático; Vicente Vallejo estableció la siguiente definición:

Es el acto típico, antijurídico, imputable y culpable, sancionado por una pena y cometido mediante ordenadores y demás recursos electrónicos y cibernéticos. Por lo tanto, el acto que utilice recursos materiales como ordenadores, módems, fax, entre otros, tipificados como delito y sancionado con una pena, es un delito informático. (Vallejo, 2010)

Los delitos informáticos como: “En su forma típica; las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento y fin. (...); en su forma atípica, como actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” (Téllez, 2008).

Morejón lo establece como: “Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, ya sean cometidos en forma tradicional o por cualquier medio electrónico o informático, cuya sanción este prevista en este Código (COIP)” (2018).

En el sentido de establecer al sujeto activo de la infracción penal es menester hacer la diferenciación entre hacker y craker, como son conocidos en las ciencias de la informática a los delincuentes informáticos, caracterizados por tener altos conocimientos de las ciencias informáticas. Ambos cometen acciones ilícitas; por cuanto es conocido que un hacker es aquel que:

Utiliza técnicas de ingenio, programadas para acceder a un sistema informático, que necesariamente en esta penetración no son autorizadas, (...) quien vulnera el sistema no busca en lo absoluto causar daños al sistema y mucho menos apropiarse de la información, simplemente busca poner a prueba sus habilidades y en algunos casos trabajar para la seguridad informática de tal o cual compañía o entidad”. (Morejon, 2018)

Por otro lado encontramos al cracker que es:

Aquel que rompe sistemas de seguridad en computadoras, colapsa servidores, entra a zonas restringidas, infecta red o se apodera de ellas, altera suprime o daña información, obstaculiza, deja inoperante o menoscaba el funcionamiento de un sistema o dato informático, se apropia de información privilegiada, transfiere fondos entre cientos de modalidades más, a sabiendas de que lo que está haciendo no es permitido o es ilícito”. (Morejon, 2018)

Por último en cuanto a definiciones se refiere, es relevante además establecer el bien jurídico protegido o tutelado en razón de las infracciones o delitos penales se refiere. En este tipo de delitos estamos hablando de una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, por lo que los delitos informáticos suelen ser a su vez pluriofensivos. No existe un bien jurídico protegido, especial y único en el derecho penal informático, debemos determinar que en este sentido siempre se hace referencia a derecho tutelados por el estado en forma general, como el derecho a la intimidad, patrimonio, la propiedad, la seguridad, etc. Así por ejemplo; si un cracker utiliza una red social para ingresar sin autorización del titular de la cuenta, para

sustraer fotos íntimas y personales, para comercializar con ellas, evidentemente estamos ante una infracción o delito Informático en el que el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales ha sido vulnerado.

1.3. DELITOS INFORMATICOS Y LA INTIMIDAD

Hablar de delito informático no solo implica un delito cometido por medio de computadoras, muchas veces consiste en el uso de una computadora como instrumento del delito. Sin embargo, para Miguel Ángel Davara

Las acciones delictivas relacionadas con la informática centran su actividad principal en el acceso y/o la manipulación de datos, que se encuentran en soportes informáticos, o de programas de ordenador utilizados en su procesamiento. (...) la manipulación informática puede provenir de dos vertientes diferentes: a) acceso y manipulación de datos, y b) manipulación de los programas”. (1993)

A pesar de las distintas clasificaciones que pueden existir de los tipos de delitos informáticos, nos centraremos en el estudio de los delitos informáticos contra la intimidad.

Los delitos en cuanto a la intimidad han adquirido principal relevancia y desarrollo normativo y doctrinario, especialmente porque con lo que se trafica, en un sentido figurado, es con la información que se trata como mercancía, esta deriva de muchas formas desde el software que se utilizan para mover o almacenar información; como las redes sociales, los correos electrónicos, las nubes de información, etc. Etc.

Este carácter personal de la información que se usa como mercancía muchas veces se obtiene invadiendo la intimidad de alguna persona que desconoce que su información personal está siendo comercialidad en la red.

En nuestra normativa penal, específicamente el Código Orgánico Integral Penal se recoge el delito de violación a la intimidad personal,¹ evidenciando que el

¹ Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en

bien jurídico protegido es múltiple de hecho; la libertad, la intimidad, la privacidad, entre otros bienes jurídicos se ven afectados cuando un sujeto decide concurrir en el tipo. Este delito aparece además como una herramienta del ciudadano que materializa su capacidad de defender los siguientes preceptos constitucionales².

Este tipo penal defiende la transgresión de la esfera personal mas reservada e íntima:

Respecto de aquella que contenga aspectos relativos a lo particular que no debe ser conocido por un tercero bajo ningún acontecimiento resaltando una vez mas el consentimiento o la autorización legal , anuencia dada por la persona titular de la información(...)"³ (Morejon, 2018)

Podemos mencionar que del referente delito, los sujetos tanto activos como pasivos no son calificados, por lo que no gozan de ninguna característica especial para ser considerados como típicamente punibles. Sin embargo, encontramos una calidad o codición que evitaria la sanción de quienes coincidan con el verbo rector,

soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Asamblea Nacional, 2014)

² Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (Asamblea Nacional, 2008)

³ Morejón, P. (2018). Infracciones Informáticas en el Ecuador. Samborondón: Universidad Espíritu Santo.

esto es, todo sujeto que tenga la autorización o consentimiento legal podría tranquilamente relizar las acciones descritas en el tipo.

Los verbos rectores en el presente delito son multiples; se establecen los siguientes tipos: acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, difundir y publicar.

1.4. CONCLUSIONES PARCIALES

De lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones parciales:

- El derecho informático es una rama del derecho completamente autónoma que, por su especificidad, para su completo entendimiento, es necesario adentrarse a lo particular de su terminología, que además debe servir de herramienta auxiliar para la aplicación en derecho del mismo.
- El derecho penal informático corresponde a una amalgama de convergencias en cuanto a factores o elementos objetivos, estos a su vez permiten que el derecho penal informático para su desarrollo normativo abstraiga elementos de todos los órdenes del derecho, así por ejemplo encontramos fundamentos y fuentes del mismo desde en órganos especiales y reglamentos para el caso en concreto, como en un nivel constitucional, ejemplo práctico de aquello es la pluralidad de bienes jurídicos protegidos que existen en los delitos informativos.
- En cuanto al delito de violación a la intimidad, encontramos que es un delito complejo, que supone una gran variedad de posibles conductas que determinen el cometimiento de un delito, obtiene además una base constitucional que lo respalda, sin embargo, debemos analizar más a fondo los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo, que nos permitan encontrar los errores que su tipificación oculta.

CAPITULO 2

2.1. DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal recoge el delito de violación a la intimidad; dentro de la sección sexta del Capítulo Segundo de los Delitos Contra Los Derechos De Libertad; como uno de los Delitos en contra del derecho a la intimidad personal y familiar⁴; ahora este artículo, como tipo penal descrito en la norma tiene elementos subjetivos y objetivos.

En primer término, debemos empezar determinando que; desde el ámbito subjetivo de la tipicidad objetiva, entendida como: “la descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, la cual debe ser redactada en la ley de tal modo que todos los ciudadanos hacia quienes está dirigida la norma puedan comprender, sin lugar a dudas el hecho punible” (Encalada, 2014, p.49), este no es un tipo complejo, puesto que subjetivamente tanto el sujeto pasivo, entendido como el titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, también víctima; o el sujeto activo, quien comete la acción punible, victimario, no son calificados, esto significa, que cualquier persona sin condición específica.

Una vez superado el elemento subjetivo, responderemos a las definiciones, según el diccionario usual, de los verbos rectores que contiene el tipo, lo cual es un elemento objetivo del delito. Esto en palabras del Dr. Barbosa “Es el núcleo del delito; es el comportamiento humano (acción y omisión) con la cual se lesiona el derecho de otra persona; la acción ejecutiva de cometimiento del delito, la cual generalmente está descrita por un verbo: matar, hurtar, abusar, etc.” (2002, p.218). En el tipo de Violación a la Intimidad, estos verbos son:

⁴ COIP. Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, difundir, publicar.

El objeto jurídico tutelado en el delito de violación a la intimidad se fundamenta es el derecho a la intimidad personal; este derecho se basa precisamente en la libertad, se entiende que las personas pueden sustraer del ámbito público ciertas actitudes que turben el ejercicio de su vida privada, lo referido lo ratifica el tratadista Quiroga Lavié que menciona: “El derecho a la intimidad es aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público...” (1995, p85)

Según Manuel Ossorio, el derecho a la intimidad se define de la siguiente manera:

Refiérase la expresión al derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad (Ossorio y Gallardo). Según modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, quien infringiese esa norma, aun no mediando dolo ni culpa, incurrirá en responsabilidad civil y estaría obligado a resarcir el daño causado. (2015)

Sobre el análisis del tipo, encontramos elementos normativos que según Ernesto Albán se pueden definir como: “Descripciones que nos remiten a otras normas o cuerpos normativos para comprender el alcance del tipo. Por ejemplo, cuando en la ley se refieren al “funcionario público”, “cosa ajena”, “mayoría de edad” es necesario remitirse a la ley de servicio público, el código civil y al código de la niñez, respectivamente” (1997).

Estas particulares formas de información; datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas por cualquier medio, se encuentran recogidos en su especificidad dentro de normas como el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, entre otras normas de similares materias.

Los elementos valorativos y las demás circunstancias que complementan el tipo; entendemos que, los elementos revisados hasta ahora no representan una imposibilidad de ejercer el derecho de sancionar a quien vulnera o lesiona el bien jurídico tutelado, sin embargo, el elemento normativo de mayor análisis es el consentimiento o la autorización que faculta a quien cometa los actos descritos en verbos, como un sujeto que realiza una actividad ilícita.

Ahora bien, el consentimiento es lo que los doctrinarios determinan como un elemento normativo de recorte, aquel que en caso de cumplirse o no, sirve de causa de justificación liberatoria de manera suficiente como para no convertir el acto en ilícito. De tal manera que, forma parte del estudio de la antijuridicidad del delito en cuestión, violación a la intimidad. Así por ejemplo, cuando una persona acceda y publique datos personales de otra, pero con el consentimiento o autorización legal, esta actividad que en caso de no tener consentimiento es ilícita, pues ya no lo es más.

Debemos entender además que en la teoría general del delito, como causal de justificación de la antijuridicidad se encuentra la correspondiente para cuando el sujeto pasivo acepta la lesión o vulneración del bien jurídico protegido, como se menciona:

Consentimiento del sujeto pasivo: Esto se da cuando el sujeto pasivo consiente o asiente en la lesión del bien jurídico, el cual solo puede ser de libre disponibilidad, como en el caso de las lesiones ocasionadas por realizarse un tatuaje. No sucede así con los bienes jurídicos no renunciables, como el de la vida; así, el que cumple el deseo de su desdichado amigo y lo mata de un disparo, esta persona tendría que responder por el delito de homicidio. (Encalada, 2014. P. 72)

Y resulta una obviedad, ya que la misma ley la establece como un bien jurídico renunciable a esferas personales, distinto en su análisis a la protección de bienes jurídicos como la vida, o la seguridad del estado por mencionar algún otro bien jurídico.

Sin embargo, el estudio del consentimiento no queda únicamente en la posibilidad que una persona brinda para con otra de cumplir con los verbos rectores del tipo penal de violación a la intimidad, sino que encontramos, como segundo

elemento de recorte, que, si la persona interviene personalmente en las grabaciones de audio y video que se divulguen, significa automáticamente su conversión a actividad lícita. Entendiéndose, o, dicho de otra manera, la persona que participe dentro de las grabaciones de audio y video personalmente puede divulgar su contenido sin la necesidad de consentimiento de la otra u otras personas que intervengan en ella.

Este último elemento expuesto no es sino una tergiversación del objeto de este delito, que es proteger la intimidad de la persona, y sirve de manera perfecta para aun siendo dañoso el acto, dejar en impunidad a quien dolosamente pudiera cometerlo. El tipo penal para apreciación personal padece de una mala concepción de dos palabras muy similares como lo son; la privacidad y la intimidad.

Tanto la privacidad como la intimidad constituyen aspectos de la vida privada de un individuo, sin embargo, estas en su alcance o profundidad suponen espectros diferentes en cuanto a derechos, de tal manera que como menciona

La intimidad y la privacidad son dos áreas que demandan la protección necesaria y su vulneración involucra una clara intromisión personal. Si bien los aspectos íntimos son parte de la privacidad, no todos los aspectos privados son íntimos; así, mientras que la intimidad involucra aspectos como los sentimientos, el historial clínico, estado de salud, situación y manejo económico, orientación y vida sexual, filiación política, convicción ideológica, creencia religiosa, etc.; la privacidad comprende zonas más amplias de la vida de una persona, como los lugares que frecuenta, las actividades que realiza cotidianamente, sus horarios, etc.” (Gualotoña, 2014. p. 7).

Lo que significa que ambos conceptos, tanto la intimidad como la privacidad, demandan protecciones especiales.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal no realiza una diferenciación normativa entre la privacidad y la intimidad, sin embargo, podríamos llegar a determinar que dependiendo de la forma en la que se obtenga la información o dato, puede convertirse en una conducta lícita o ilícita. Sin embargo, el cuestionamiento al elemento del consentimiento corresponde a que la ley supone que consentir en la

participación de la otra persona en la intimidad, supone a la vez en el derecho que tenga la segunda persona en poder divulgar la referida intimidad, so pretexto de haber participado en ella.

Para ser gráficos expondremos el cuestionamiento a través de una consecución de actos que sirven de ejemplificación del problema que nos presenta en razón a la protección de la intimidad por parte del Código Orgánico Integral Penal: dos personas comparten una vida en pareja, esto conlleva no solo afecto emocional como el amor y la amistad, sino un aspecto físico como son las relaciones en pareja, mencionemos para el caso en concreto relaciones sexuales. En tal efecto, la mencionada pareja en apego a su libertad sexual y a su intimidad, deciden a través de medios telemáticos grabar tanto en audio como en video sus relaciones sexuales, todo esto en apego al consentimiento mutuo que existe para hacer partícipe una parte para con la otra de la intimidad personal que los envuelve. Ahora bien, el consentimiento que se permiten como pareja es exclusivamente al acceso o formar parte de esa intimidad, mas no responde así al consentimiento o autorización legal para difundirlo, reproducirlo o publicarlo, porque evidentemente son acciones o conductas distintas.

Esto es importante debido a que, como menciona el jurista Norberto Gonzales citado por la abogada Ana Gualotoña: “(...) La intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción...” (2014, p.8). Que una persona consienta en el acceso para con otra de la intimidad, o que incluso la haga partícipe de la misma no supone para las esferas de la intimidad y de la privacidad el consentimiento para con la divulgación o reproducción de la misma; entendiéndose que cuando se lesiona la intimidad, en cierto grado se lesiona la privacidad, sin embargo, no necesariamente cuando se lesiona la privacidad conlleve a su vez la lesión de la intimidad.

Nuestra norma penal ecuatorina no realiza tal distinción, simplemente autoriza que cuando existe la participación personal no son aplicables las normas penales mencionadas. Cuestión que sobre la que se fundamente el proyecto de reforma al mencionado artículo. Tampoco debemos entender que de tal manera sea

imposible que cuando se participe personalmente se pueda divulgar lo grabado, sin embargo, cuando se trate de algo netamente íntimo, cuestión que debiera valorar el juez como elemento normativo de recorte, sea indispensable el consentimiento de la o las otras personas involucradas.

El último elemento normativo del que hace alusión el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, es que la información pública no está sujeta a una violación a la intimidad, v.g. si una persona difunde ciertos datos del carnet de la cedula de ciudadanía, como su estado civil o su edad, a pesar de ser información personal, no entra en la categoría de íntima, puesto que es de conocimiento público por su calidad de registro civil quien expone determinada información. Lo cual es un tópico que no requiere el mayor análisis.

2.2. PROYECTO DE REFORMA

Exposición de motivos

La intimidad es uno de los derechos que se ha visto constantemente vulnerado con la creciente investida de tecnologías y aparatos telemáticos que facilitan la divulgación de carácter íntimo por lo que la ley debe avanzar a la par de los vertiginosos avances informáticos.

La ley debe establecer mecanismos necesarios y suficientes para la correcta defensa de los derechos de los ciudadanos, no solo a través de normas adjetivas, sino por, sobre todo, ordenamientos legales sustantivos. Normas que a su vez suponen un sustento legal, legítimo y positivo de las conductas permitidas y, o prohibidas.

La demanda social ante la indefensión contra la intimidad y privacidad personal se ha visto reflejado constantemente por hombres y mujeres que acusan a sus parejas o convivientes de exponer la intimidad de la que fueron parte, de manera dolosa, entendiéndose que, por formar parte de aquella intimidad tienen derecho a divulgarla.

Que la ciudadanía, y peor el ente normativo y jurídico no pueden hacer caso omiso ante una realidad palpable, repetida y generalizada, y que deben establecer

mecanismo para la protección de los derechos como la intimidad, el buen nombre e incluso el honor.

La Asamblea nacional del Ecuador

Considerando

Que, el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Que, el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la intimidad personal y familiar.

Que, el artículo 66 numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Que el Código Orgánico Integral Penal reconoce dentro de la sección sexta del Capítulo Segundo de los Delitos Contra Los Derechos De Libertad; al delito de la violación a la intimidad, como uno de los Delitos en contra del derecho a la intimidad personal y familiar.

Por aquello en goce y ejercicio de mis facultades otorgadas por la constitución presento el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, Delito de Violación a la Intimidad

Art. 1. - En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del R.O. No. 180, del lunes 10 de febrero del 2014, realícese la siguiente reforma:

1.1. Reemplácese el párrafo segundo del artículo 178 por el siguiente enunciado:

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente previo consentimiento de las personas participes de la grabación de audio y vídeo, cuando dicha grabación contenga información correspondiente a la esfera íntima personal, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Disposición final

Esta ley entrara en plena vigencia luego de su publicación en el registro oficial.

CONCLUSIONES

- La intimidad es un concepto mucho más amplio de lo que recoge nuestro ordenamiento jurídico en las pocas leyes que mencionan siquiera tal concepto. No responde solo a un derecho, sino a un bien jurídico protegido, que como fue expuesto en el presente trabajo investigativo, contiene consideraciones incluso constitucionales.
- El delito de Violación a la Intimidad que recoge nuestro Código Orgánico Integral Penal es un tipo penal expuesto a duras críticas, no solo desde el punto de vista normativo, sino desde una visión jurídica penal, el desarrollo de nuevas tecnologías responde además de una incompleta consideración jurídica lo vuelve vulnerable a la ineficacia en cierto rango de aplicación.
- Los mecanismos penales no son suficientes para la protección de información personal, en cuanto a las normas de vigilancia a la correcta defensa de la intimidad extrapenales, tampoco responden al carácter doloso de la conducta en contra de un bien jurídico protegido.

RECOMENDACIONES

- Es deber del estado, a través de su facultad normativa, el completar jurídicamente o modificar la ley en beneficio de sus ciudadanos, para ello se deben establecer las herramientas legales de las cuales los sujetos que se vean afectados por ciertas conductas hagan valer sus derechos, para ello debemos acercarnos a las realidades tecnológicas de nuestra época y los problemas que de ella se degeneren.
- A través de lo expuesto en el proyecto de ley, no solo defender la intimidad, sino ampliar los conceptos, que incluso tienen rango constitucional, como la intimidad, que puede verse afectada por las conductas descritas, y establecer conceptos claros en cuanto a la intimidad y la privacidad de las personas.
- Realizar campañas de concientización y educación en materia de intimidad y privacidad a los ciudadanos, empezando desde temprana edad. Constituyendo como finalidad del estado no solo proteger físicamente a los ciudadanos, sino desde el ámbito psíquico y espiritual a la tranquilidad de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alban, E. (1997). *Regimen Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Barbosa, G. (2002). *Teoría del Delito, Tipo Objetivo*. Bogotá: Universidad Extremadura de Colombia.
- Davara, M. (1993). *Derecho Informático*. Pamplona: Ed. Aranzadi.
- Encalada, P. (2014). *Teoría Constitucional del Delito y El Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gualotoña, A. (2014). Vulneración del derecho a la intimidad personal por uso irregular de datos personales en el Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Hurtado, L. (2018). *Manual de Derecho Informático*. Guayaquil: Ed. Biblioteca Jurídica.
- Loredo, J., & Ramírez, A. (Enero-Junio de 2013). Delitos Informáticos: Su Clasificación y Una Visión General De Las Medidas De Acción Para Combatirlo. *Revista CELERINET.*, 45.
- Morejon, P. (2018). *Infracciones Informáticas en el Ecuador*. Samborondon : Universidad Espíritu Santo.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* . Recuperado el 1 de 12 de 2018, de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Pardini, A. (2006). *La Información Y Su Sistema De Protección*. Florianópolis: Funfacción Boiteaux-Zavalía.
- Quiroga, H. (1995). *Los Derechos Humanos y Su Defensa Ante La Justicia*. Bogotá: Temis S.A.
- Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 1 de 12 de 2018, de <https://dle.rae.es>

Saín, G. (2015). Evolución Historica De Los Delitos Informáticos. *Revista de Pensamiento Penal*.

Téllez, J. (2008). *Derecho Informático*. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA .

Vallejo, V. (2010). *Delitos informáticos*. Quito: CEP.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Paredes Campoverde, Angee Nicole**, con C.C: # **0925745598** autora del **componente práctico del examen complejo: Análisis Del Delito de Violación A La Intimidad, Estructura Y Proyecto de Reforma Sobre Sus Elementos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de marzo de, 2019

f. _____

Nombre: **Paredes Campoverde, Angee Nicole**

C.C: **0925745598**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|--|---|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Análisis del Delito de Violación a la Intimidad, Estructura y Proyecto de Reforma Sobre sus Elementos | | |
| AUTOR(ES) | Angee Nicole Paredes Campoverde | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Dra. Nuria Pérez Puig-Mir | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Jurisprudencia | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 22 de marzo del 2019 | No. DE PÁGINAS: | 25 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Penal, Derecho Informático, Ley de Comercio Electrónico | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Derecho Penal, Derecho Informático, Violación a la Intimidad, Privacidad, Elementos del Tipo, Datos Personales, Información Personal. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>El presente trabajo Investigativo supone una revisión al delito de la violación a la intimidad, tal como está propuesto en el ordenamiento normativo, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, este podría ser susceptible de reforma puesto que no se encuentra a la vanguardia en su aplicabilidad. Sin embargo, para llegar a ese proyecto de reforma que se plantea este trabajo de titulación es menester de la investigación, hacer un recorrido por la institución del derecho penal, particularmente del derecho informático y el derecho penal informático, que es producto del vertiginoso crecimiento y desarrollo tecnológico. El derecho debe adaptarse a los cambios sociales, los que a su vez son cambios producto de los avances científicos, no es sino una amalgama de ciencias las que convergen en nuestra cotidianidad, en la que si no somos precavidos con nuestro actuar podemos recaer tanto en el cometimiento de este tipo de delitos, así como en ser víctimas por no manejar las debidas precauciones en la seguridad, especialmente informática, de nuestra información personal.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-99-6780292 | E-mail: Nicole_nicky629@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Universidad Católica Santiago de Guayaquil | | |
| | Teléfono: +593-4-3804600 | | |
| | E-mail: nuriaperezpuig@hotmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |